

135.

## COTEJO.

Cargo . . . . .	33.358 4 0
Data . . . . .	37.274 7 11½
Alcance á mi favor . . . . .	3.916 3 11½

136.

De forma, que importando lo recibido, segun el precedente cotejo, treinta y tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos, cuatro reales, y lo gastado treinta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos siete reales, once y dos tercios granos, resultan á mi favor, tres mil novecientos diez y seis pesos, tres reales, once y dos tercios granos, salvo yerro de pluma ó suma, que estoy pronto á deshacer, siempre que lo haya. México, 13 de Noviembre de 1792.

137.

## NOTA.

Por superior orden de 25 de Abril del año de 89, comunicada á esta oficina, se sirvió el Exmo. Sr. virey D. Manuel Antonio Flores, conceder licencia al oficial segundo D. Tomas de Echagaray, para que pudiese ausentarse de esta capital por el tiempo de seis meses, y que durante ellos se le abonase solo la mitad de los setecientos pesos que tenia de sueldo. En los siguientes de 90 y 91, vacó dicha plaza, y la del oficial cuarto, y de este principio dimana la baja de sueldos que se advierte en sus respectivos ajustamientos.

138.

De resultas de la muerte de mi antecesor D. Francisco Antonio Gallareta, no entró en mi poder dinero alguno, porque no lo habia, y me fué preciso suplir de mi bolsillo la cantidad necesaria para paga de

sueldos y demas gastos causados en el mes primero, como lo ejecuté siempre en todo el tiempo de mi antecesor y del mio, por lo que no me hago cargo de cantidad alguna por este respecto.

139.

Exmo. Sr.—Conforme á lo resuelto en junta superior de real hacienda, celebrada el dia 30 de Marzo último, paso á manos de V. E. cuenta justificada de las cantidades que han entrado en mi poder, por razon del dos por ciento con que contribuyen las ciudades, villas y pueblos de la comprension de este vireinato, para la subsistencia de esta contaduría general de propios, y de las que he pagado de sueldos á los dependientes y demas gastos ocurridos en ella, desde diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, en que empecé á servir el empleo de contador, hasta fin de Diciembre de noventa y uno; para que en su vista se sirva V. E. determinar lo que juzgue conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 15 de Noviembre de 1792.—*Exmo. Sr. virey conde de Revilla Gigedo.*—México, 15 de Noviembre de 1792.—Dése cuenta en la junta superior de real hacienda."

140.

En la novísima Ordenanza de intendentes, se dieron las disposiciones mas ajustadas y claras, sobre el manejo de estos ramos, segun se vé en ella desde el artículo veintiocho hasta el cincuenta y tres inclusive, que por juzgarlo conveniente se insertarán á la letra.

141.

## ARTICULO 28.

"Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribucion de todos los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles, y de los bienes comunes de los pueblos de indios de aquel imperio, cometo privativamente la inspeccion de unos y otros á la junta superior de hacienda, con la jurisdiccion que la queda declarada en el artículo sesenta; derogando, como espresamente derogo, cualquiera otra disposicion que hubiese en contrario, aunque se halle aprobada. Y mando que subsista la contaduría general de este ramo

en la capital de México, como la estableció de mi orden el visitador general de aquel reino en el año de mil setecientos sesenta y seis, reservándome nombrar el contador y oficiales necesarios, para que lleven la mas exacta cuenta y razon de estos caudales públicos, y que por la misma oficina se despachén los expedientes, órdenes y providencias, que acordase la espresada junta superior. Y supuesto que en la capital de México hay un ministro de la real audiencia, comisionado, con nombre de juez superintendente, de los propios y arbitrios de aquella ciudad, y del desagüe de Huehuetoca, ha de cesar desde luego en estos encargos, que mando unir á la intendencia general, como privativos de ella."

142.

## ARTICULO 29.

"Para que la misma junta superior pueda con el debido conocimiento, establecer una regla general en la administracion y manejo del espresado ramo, en todos los pueblos del reino, pedirá á los intendentes cuantas noticias conceptúe precisas, y con exámen de ellas, les comunicará sus providencias y resoluciones, por medio del contador general de propios y arbitrios, que debe ser secretario de la junta en todo lo respectivo á este negociado, siguiéndose por él la correspondencia en cuanto le sea relativo."

143.

## ARTICULO 30.

"Para que el mencionado contador general de propios y arbitrios pueda desempeñar debidamente el dicho encargo de secretario de la junta superior, ha de asistir á todas las que por ella se celebren para tratar de lo concerniente al espresado ramo, sustituyéndole, cuando las circunstancias y necesidad lo pidan, su oficial mayor, para cuyo efecto le habilite en toda forma, y á fin de evitar dudas y aun disputas sobre el modo de la concurrencia de el contador á dichos actos, mando que éntre, asista á ellos con espada y sombrero, que tome asiento despues del último vocal de la junta, y en silla sin brazos, supuesto que los tengan las que ocupen aquellos, ó que se sienten en bancos de respaldo; que por cualquiera de los vocales, ya sea nato, ya susti-

tuto, se le trate de merced, y que mediante no desnudarle la cualidad de secretario de la de contador general, tenga en cuanto tal, voto informativo, y en uso de él y de los conocimientos que por su dicho oficio adquiera de todo lo concerniente al referido ramo, pueda y deba esponer á la junta verbalmente, ya sea preguntado por ella ó alguno de sus vocales, ó ya de motu-propio, cuanto estimase conducente al mayor acierto en la resolucion que se hubiese de acordar, sin que para hacerlo en cualquiera de dichos casos, obste el que como tal contador haya producido ya su informe por escrito en el asunto de que se trate, entendiéndose todo lo que vá espresado, tambien con el oficial mayor, cuando substituya á su jefe, escepto lo de asiento, pues deberá tomar el mismo que por el artículo cuarto se señala al escribano de la superintendencia de mi real hacienda y su junta superior.

144.

## ARTICULO 31.

Luego que los intendentes tomen posesion de sus empleos, han de pedir á cada una de las ciudades, villas y lugares de españoles y pueblos de indios de sus provincias, una razon puntual y firmada de las justicias y escribanos de ayuntamiento, donde los hubiese, de los propios y arbitrios, ó bienes de comunidad que gozan; de la concesion y origen de ellos; de las cargas perpetuas ó temporales que sufren; de los gastos precisos ó extraordinarios á que están sujetos; de los sobrantes ó faltas que resultan á fin de cada año, y de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales; previniendo, que serán responsables los jueces subalternos y escribanos á la certeza y exactitud de estas noticias.

145.

## ARTICULO 32.

Ademas de ellas así en las capitales de provincia, por sí mismos ó por medio de sus tenientes, como en sus restantes jurisdicciones y partidos por el de los alcaldes ordinarios y subdelegados, se informarán los intendentes muy pormenor de los arbitrios que gozaren los pueblos; si para esto tienen facultades reales; por qué motivos, y con qué destinos se les concedieron, y si la causa subsiste ó ha cesado: en cu-

yo caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion y sus prerogaciones, si las hubiere, representarán á la junta superior para que se estingan dichos arbitrios, haciendo lo mismo cuando hayan de subsistir, con indagar antes si convendrá alterar ó mudar su posicion, sobre distintas especies, en que sea menor el gravámen del comun.

146.

## ARTICULO 33.

Con prolijo exámen de todas las noticias indicadas en los dos artículos antecedentes, y de sus documentos comprobantes, que pedirán los intendentes cuando los regularen precisos, han de formar un reglamento interino para los propios y arbitrios ó bienes de comunidad de cada pueblo, no dejando ó escluyendo las partidas de gastos que les pertenecen escasivas ó supérfluas, aunque se hallen señaladas y permitidas por ordinarias ó reglamentos antiguos aprobados; y remitiéndole firmado con órden de que se observe en todas sus partes, hasta nueva providencia, dirigirán copia de él á la junta superior de hacienda, con la razon dada por las justicias, y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubieren tenido en consideracion, á fin de que le apruebe ó modifique con pleno conocimiento del asunto, dándome la misma junta, cuenta por la vía reservada, para que recaiga mi confirmacion ó resuelva lo que fuese de mi soberano agrado. Y mediante no ser mi real ánimo variar los destinos que las leyes del libro sexto, título cuarto de la Recopilacion, dan á los bienes comunes de los pueblos de indios, y ser aquellos en parte muy diferentes, de los que tienen y deben darse á los propios y arbitrios de los pueblos de españoles, ordeno que para la formacion de los prevenidos reglamentos respectivos á pueblos de meros indios, y á sus bienes de comunidad, incluso sus censos, se tengan presentes y en la debida consideracion, las treinta y ocho leyes de los citados libro y título, en cuanto no se opongan á lo dispuesto por esta instruccion.

147.

## ARTICULO 34.

En los mencionados reglamentos particulares, se han de dividir las partidas de gastos en cuatro clases, la primera, de las dotaciones ó

ayudas de costas, señaladas á las justicias, capitulares y dependientes de los ayuntamientos, y salarios de los oficiales públicos, médico ó cirujano, donde los haya, y maestros de escuela, que deben precisamente establecerse en todos los pueblos de españoles é indios de competente vecindario: la segunda, de los réditos de censos ú otras cargas que legítimamente se pagaren por los mismos pueblos, estando impuestos con facultad real ó convertidos en beneficio comun y justificada su pertenencia: la tercera, de las festividades votivas y limosnas voluntarias; y la cuarta, los gastos precisos ó extraordinarios y eventuales, que no tengan cuota fija, advirtiendo que para éstos últimos, señalarán los intendentes la cantidad anual que les pareciere correspondiente, segun las circunstancias y facultades de los pueblos, y cuando no alcanzaren éstos, se lo representarán con justificacion de la urgencia, y de haberse consumado la dotacion asignada, pues no escediendo el gasto de cuarenta pesos en las ciudades ó villas de españoles, y de veinte en las poblaciones de indios, podrán librarlo los intendentes; pero si fuere de mayor suma, han de dar cuenta á la junta superior y esperar su resolucion.

148.

## ARTICULO 35.

Aprobados por ella dichos reglamentos, á proporcion que los intendentes los vayan remitiendo, se los devolverá el contador general de propios y arbitrios, dejando copia de cada uno en su oficina, con la prevencion de que quedando otra en las contadurias principales de provincia, se remitan los originales á los respectivos pueblos, para su observancia y puntual ejecucion, mientras que por mí se determine y ordene otra cosa.

149.

## ARTICULO 36.

Se ha de establecer á este fin, en cada ciudad, villa ó lugar de españoles, incluso las capitales de las provincias, una junta municipal, á cuyo cargo ha de correr la administracion y manejo de estos efectos, compuesta del alcalde ordinario de primer voto ó mas antiguo, que la debe presidir, de dos regidores y del procurador general ó síndico

sin voto, para promover en ella lo que sea mas útil al comun, previniendo que donde hubiese mas de dos regidores, deben turnar por años en este cargo, con la mira de que todos se instruyan de su importancia y gobierno económico, sin que el cuerpo de los ayuntamientos pueda mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretesto alguno, las disposiciones de sus juntas municipales, pues ellas han de sacar anualmente los ramos de propios y arbitrios á pública almoneda, segun irá prevenido en el artículo siguiente, para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias, y en defecto de arrendadores, los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes.

150.

## ARTICULO 37.

Nada es tan importante á la causa pública como el que tambien haya exactitud en los hacimientos de los propios de los pueblos, y el mayor cuidado en los abastos públicos, pues se interezan los comunes de ellos en que los primeros se rematen por su justo valor, y en que los segundos se tengan con la mayor comodidad de precios, y siendo indispensable para esto evitar las ligas y monopolios que suele haber, dentro y fuera de los ayuntamientos, deben celar sobre ellos los intendentes corregidores, y cuidar de que en las capitales de sus provincias, las juntas municipales que establece el artículo antecedente, desempeñen con fidelidad y desinterés la obligacion de asistir con su teniente asesor en el lugar público acostumbrado, ó en el que se señalare, á intervenir y hacer los remates, así de los propios como de los abastos donde los hubiese establecidos, despues de pregonados por treinta dias, y de haber despachado sus avisos y requisitorias á los pueblos que convenga, fijando edictos para que llegue á noticia de éstos y puedan hacer cualesquiera posturas y pujas, asegurados de la libertad de su admision, sin que los regidores, sus parientes y paniaguados, se utilicen con perjuicio del comun, ni hagan patrimonio, mediante su autoridad, del menor valor de los propios ó del exceso en el precio de lo que debè servir á la manutencion de los pueblos.

151.

## ARTICULO 38.

Esto mismo mandaràn los intendentes á las demas justicias y juntas municipales de las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias, para que en todas se obre con uniformidad, desterrando los abusos que contribuyen á su decadencia; pero si no bastaren sus órdenes y advertencias, daràn cuenta á la junta superior de hacienda, y á mi fiscal comprendido en ella, por lo que sea relativo á propios y arbitrios, y al virey ó al comandante general de las fronteras, respectivamente por lo que toque á los abastos, á fin de que se provea de remedio, y proceda segun los casos, al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos.

152.

## ARTICULO 39.

Siempre que dichas juntas municipales consideraren que los arrendamientos de los ramos de propios y arbitrios, en su todo ó en parte, serán ventajosos, haciéndose por mas tiempo, que el de un año, lo representarán al intendente de la provincia, y este lo habrá de informar á la junta superior de hacienda, con espresion de los fundamentos y causas que haya para dispensar sobre el asunto en que la concedo facultad de que pueda hacerlo, no escediendo los contratos de cinco años.

153.

## ARTICULO 40.

Los vocales de cada junta municipal, han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo, un mayordomo ó depositario abónado, en cuyo poder entraràn precisamente todos los caudales de propios y arbitrios, con exacta cuenta y razon, señalándole por su responsabilidad y trabajo, uno y medio por ciento de lo que cobrase, y no de las existencias que quedaren de un año para otro; con la prevencion indispensable,

de que mensualmente se han de poner los caudales en arca de tres llaves, y de que éstas han de estar en el alcalde presidente de la junta, en el escribano del ayuntamiento, si lo hubiese, ó el regidor mas antiguo por defecto de aquel, y en el mayordomo de propios, sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo, entendiéndose que en cualquier dia del mes, que por ser de consideracion los caudales que entren ó se hallen en poder del mayordomo, ó por alguna otra razon quieran y propongan los otros dos claveros ponerlos en dicha arca, deberá ejecutarse sin que tenga arbitrio á resistirlo el mayordomo.

154.

## ARTICULO 41.

En fin de año ha de formar su cuenta jurada el mayordomo ó depositario, ciñéndola exactamente al cargo que le resultase, por testimonio de los hacimientos de rentas y sus cobranzas, y á la data de las partidas, consignadas por el reglamento ó posteriores órdenes del intendente ó de la junta superior, y satisfechas con libramientos formales de la municipal, teniendo éstos á su continuacion recibos legítimos de los interesados. Y para facilitar el exámen y aprobacion de estas cuentas, se han de formar con preciso arreglo al orden y método prefijidos en los reglamentos, y á los formularios que con ellos debe remitir la contaduría general del ramo, por mano de los intendentes, conforme al art. 35.

155.

## ARTICULO 42.

Esta cuenta la ha de presentar el mayordomo á la junta municipal, de su año, en todo el mes de Enero del siguiente; y si de ella le resultare alcance, le enterará en el arca de tres llaves á presencia de los individuos de la misma junta, con asistencia de los sujetos que compusieren la nueva, y del mayordomo ó depositario que esta hubiese nombrado, y estendiendo á continuacion de dicha cuenta la diligencia que lo acredite con fé de escribano, si lo hubiese, se pondrá seguidamente una formal atestacion que firmarán todos los individuos de la antigua junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y esta dará vista de todo el ayuntamiento, con asistencia

del procurador del comun, para que consienta ó adicione la cuenta, en la cual pondrá su decreto de aprobacion ó reparos de partidas, y vuelta á la junta, ésta, la remitirá original al intendente, sin retardacion, con los recados justificativos, dejando en su archivo copias íntegras de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pié de la misma original.

156.

## ARTICULO 43.

Con la mencionada cuenta y la correspondiente seguridad ha de remitirse tambien á la capital de la provincia, y disposicion del intendente el caudal, que segun el cargo y data de ella, resultare sobrante, y debiere haber efectivo, dejando únicamente en el arca, aquella cantidad que permitiese el reglamento, para atender á los gastos asignados por él, mientras se deban verificar las primeras entradas ó cobranzas de los productos del año, y formalizándose esta operacion por diligencia auténtica, estendida en el final de la referida cuenta. Y estos caudales así remitidos, los mandará el intendente recibir en la tesorería principal de provincia, donde se pondrán y custodiarán, bajo la debida cuenta y razon, con total independencia, en una arca que ha de haber en dicha oficina, destinada solo para estos fondos públicos; la cual tendrá tres llaves, y de ellas, la una el mismo intendente y las otras dos los ministros de real hacienda, contador y tesorero, y éste, bajo la instruccion de aquel, llevará á cada ciudad, villa ó pueblo, su cuenta formal de lo que le pertenezca de dichos caudales, y de lo que se fuere entregando de ellos por resoluciones de la junta superior de hacienda, y consiguientes órdenes del intendente, para los fines que dispone el artículo cuarenta y siete de esta instruccion, y los demas en que deben invertirse conforme á las leyes que tratan de la materia, y tambien por lo que corresponda al cuatro y dos por ciento, de que habla el artículo cincuenta y uno, puesto que su importe se ha de tomar y rebajarse de estos caudales efectivos.

157.

## ARTICULO 44.

Iguales reglas á las que van prevenidas, respecto de las espresadas juntas municipales, deberán observar proporcionalmente los subdele-

gados españoles que han de establecer los intendentes en los pueblos, cabecera de meros indios, indicados en el artículo doce, por lo que mira á la direccion y manejo de las tierras y otros bienes de sus comunidades, y las de los demas pueblos de su jurisdiccion y conocimiento, y á la custodia, cuenta y razon de los caudales que anualmente produjeren, pues labradas dichas tierras por los indios de la respectiva parcialidad ó república en comun, conforme á la ley treinta y uno, título cuarto, libro sexto, ó en su defecto (en el todo ó parte de ellas), arrendadas ó administradas con los otros bienes por disposicion de dichos jueces subalternos, intervenimos precisamente con ellos los gobernadores ó alcaldes de los mismos naturales, cuidarán muy particularmente de cobrar sus productos, ponerlos en una arca de tres llaves, establecida en la misma cabecera donde residan, y formar al fin de año, la cuenta justificada de valores y gastos, en la forma prevenida, para remitirla al intendente con el caudal sobrante, si lo hubiere, haciendo constar por documentos ó diligencia fidedigna, la personal asistencia de los dichos oficiales de república indios. Y para que estos se instruyan por sí mismos del buen orden y seguridad con que se han de manejar los productos de sus bienes comunes, tendrán el gobernador ó alcalde y el regidor mas antiguo de ellos, dos llaves del arca de sus caudales, quedando siempre la tercera en poder del juez español, y la referida arca en las casas reales del pueblo cabecera de su residencia ó en otro paraje bien resguardado.

158.

## ARTICULO 45.

Tocará á los contadores principales de provincia, el exámen y feneamiento de estas cuentas, sean de propios y arbitrios ó de bienes de las comunidades de indios, y se los pasarán los intendentes luego que las reciban con el decreto correspondiente, para que hallándolas arregladas, estiendan los finiquitos, que con la aprobacion y visto bueno de los mismos intendentes, han de enviar éstos á las juntas municipales ó jueces subdelegados de los pueblos; pero si los dichos contadores hallaren algunos reparos, pondrán pliegos de ellos á medio margen, espresando los motivos que tuvieren en cada uno, y los pasarán á la junta municipal ó subdelegado remitente, con la prevencion de

satisfacerlos en el término que señalare el intendente, y que de no ejecutarlos, se escluirán las partidas reparadas, y se procederá al reintegro de su importe.

159.

## ARTICULO 46.

Fenecidas las cuentas de uno ó de otro modo, enviará el intendente á la junta superior de hacienda un extracto de cada una, certificado por el contador principal de su provincia, con espresion, ya de los ramos, sus valores, gastos que hayan tenido y caudales que resultaren en arcas y existentes, en deudores, primeros ó segundos contribuyentes, con distincion, ó ya del alcance que haga el mayordomo de propios, para que la junta superior en los casos que ocurran, pueda dar sus providencias con suficiente instruccion. Y si ella regularre convenientemente alguna vez que la contaduría general del ramo revea estas cuentas particulares, las pedirá al intendente con los recados de justificacion, y las mandará devolver despues de examinadas, á fin de que se archiven con las demas en la contaduría de provincia.

160.

## ARTICULO 47.

El caudal que cada pueblo tuviere por sobrantes anuales del producto de propios y arbitrios ó bienes de comunidad, despues de cubiertas las cargas señaladas en su particular reglamento, se convertirá en la compra de fincas ó imposicion de rentas, para que teniendo las suficientes al pago de sus obligaciones, y socorro de las necesidades comunes, se estingan los arbitrios, que siempre gravan al público, y en el caso de no tenerlos, ni censos que redimir sobre los propios ó bienes comunes, se aplicarán dichos sobrantes á fomentar establecimientos útiles á los mismos pueblos y sus provincias, precediendo propuestas de los intendentes, y aprobacion de la junta superior, para cualquiera de estas inversiones.

161.

## ARTICULO 48.

Sin embargo de que haya espirado el tiempo de las concesiones de algunos arbitrios, podrá la junta superior de hacienda, con justas cau-

sas, permitir su continuacion, y tambien lo hará en los establecidos por consentimiento comun, estando los pueblos bien hallados con ellos, ó precisados á tolerarlos por falta de propios, bien que en estas circunstancias de faltarles dotacion para cubrir sus obligaciones, deben aquellos representarlo á la misma junta superior, por medio del intendente de su provincia, y proponer el arbitrio que sea menos gravoso á sus vecinos, con el fin, de que examinada la necesidad, se acuerde su concesion; y en cualquiera de los dos casos, hará la junta poner interinamente en práctica lo que determine, dándome cuenta por la via reservada de Indias, para que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que fuere mas de mi soberano agrado.

162.

## ARTICULO 49.

Todos los espedientes de este ramo se han de instruir y formalizar por los respectivos intendentes del distrito, cuyas órdenes deberán obedecer las juntas municipales y justicias subalternas, sin excusa ni demora alguna. Y para que las providencias gubernativas sean mas claras y espeditas no las darán los intendentes por medio de escribanos, y sí por el de los contadores principales de provincia, que estenderán las que acordaren en vista de los espedientes, que han de correr por sus oficinas, respecto de que en ellas se deben archivar las cuentas y papeles respectivos á este negociado, con separacion de los demas, y de que han de despacharlo sin llevar á las partes, derechos, propinas ni emolumentos algunos.

163.

## ARTICULO 50.

Cuando las juntas municipales y justicias subalternas se consideraren agraviadas de las providencias de sus respectivos intendentes, aunque éstas dimanen de la junta superior de hacienda, cuya circunstancia se deberá siempre espresar en ellas, bien sea sobre reparos en las cuentas, reintegro de caudales, aumento ó reduccion de partidas señaladas por los reglamentos, proposicion de nuevos arbitrios, ú otro

cualquiera punto relativo á la administracion y gobierno de estos ramos, podrán hacer sus recursos, con la moderacion y justificacion debidas á la misma junta superior en derecho, ó por mano del intendente, para que en vista de los fundamentos y razones que espongan los agraviados, tome la providencia que regularé justa.

164.

## ARTICULO 51.

Como para un establecimiento de tanta importancia y utilidad de los mismos pueblos, es preciso que los intendentes tengan los auxilios inmediatos y respectivos de los contadores y tesoreros principales de sus provincias, y éstos el de los precisos subalternos que les ayuden al despacho de lo perteneciente á dicho ramo, y á llevar la cuenta y razon de él, conforme uno y otro va indicado, mando que del total valor de propios y arbitrios en cada año, se deduzca un cuatro por ciento en las ciudades, villas y lugares de españoles, segun se hace en éstos reinos, y un dos por ciento solamente del producto de bienes comunes de los pueblos de indios, y que todo su importe entre con separacion é intervenido por los contadores principales de las provincias, en las tesorerías principales de ellas, para que de este caudal se satisfagan á los espresados contadores, tesoreros y oficiales, las ayudas de costas y moderados salarios que regularen los intendentes, con aprobacion de la junta superior, y los gastos de escritorio que legítimamente se causaren en el despacho del mismo ramo, precediendo para el pago mensual de unos y otros, la relacion que de los primeros deberán formar los contadores, la cuenta certificada que de los segundos habrán de poner á su continuacion, y el correspondiente decreto del intendente al pié de todo.

165.

## ARTICULO 52.

Los mencionados tesoreros principales de provincia han de formar anualmente la respectiva cuenta del producto y distribucion del cuatro y del dos por ciento, arreglada á las ayudas de costa, que á ellos y á los contadores principales se les hubiesen asignado, á los sa-

larios de los oficiales destinados al despacho de dicho ramo, y á los gastos de escritorio que en él se hubiesen causado; y reconocida y cotejada por el contador principal de provincia, mediante los asientos de intervencion, y poniéndola su visto bueno el intendente, éste la remitirá á la contaduría general de propios y arbitrios, para que examinada en aquella oficina, instruya de las resultas á la junta superior de hacienda, y despache con su aprobacion el correspondiente finiquito: y el sobrante que quedare, despues de pagados los referidos gastos y sueldos, ha de estar á disposicion de la dicha junta superior, para satisfacer las dotaciones de la misma contaduría general.

166.

## ARTICULO 53.

Tambien enviarán los intendentes á la referida junta superior de hacienda en principios de cada año, un estado individual y certificado de los contadores principales de provincia, que acredite el que tienen los propios, arbitrios y bienes comunes de todos los pueblos de sus distritos, con espresion de sus valores, cargas y sobrante de ellos, censos que se hubieren redimido y arbitrios que hayan cesado ó concedídose de nuevo, para que la misma junta disponga que de todo se forme por la contaduría general de éstos ramos, otro estado general, con separacion de provincias, y las mismas distinciones, y le dirija á mis reales manos por la vía reservada de Indias, y á mi supremo consejo de ellas, esponiéndome al propio tiempo lo que se le ofreciere en beneficio comun de mis vasallos, y lo que por su experiencia sobre este punto, hallare que necesita ampliacion ó reforma, á fin de perfeccionar el gobierno y manejo de los caudales públicos en aquel reino."

167.

Dadas estas nociones ya generales, ya particulares, nos parece oportuno incluir otras, antes de entrar á hablar individualmente de algunos ramos pertencientes al asunto.

168.

Los indios tienen en sus pueblos una caja de comunidad, cuyos fondos nacen de la contribucion de real y medio cada individuo en algu-

nos pueblos, y otros de la siembra que hacen entre todos ellos, á razon de diez brazadas de tierra cada indio tributario, conforme á la ley treinta y uno, título cuarto, libro sexto de la Recopilacion.

169.

Las ciudades y villas de españoles, tienen tambien su caja de comunidad, procedente de los propios y arbitrios que cada uno posee, para las necesidades comunes.

170.

Averiguar estos propios y arbitrios que hay en cada ciudad ó villa de este vasto reino, es muy dificultoso; pues la oficina de propios, erigida para glosar estas cuentas, lo ignora, y no hay otra parte donde ocurrir en esta ciudad para saberlo: por lo que no nos atrevemos á estendernos á semejante operacion.

171.

En seis de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, pidió el virey D. Antonio Bucareli á la contaduría, un estado de los productos de propios y arbitros de todas las ciudades y villas de este reino, y aquella le contestó con el dictámen siguiente.

172.

"Pase Vmd. á mis manos con la brevedad posible, un estado que manifieste los productos que rindan los propios y arbitrios de todas las ciudades y villas de este reino, con individualidad de los gastos que cada una sufre. Dios guardo á Vmd. muchos años. México, 6 de Noviembre de 1778.—El Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.—Sr. D. Francisco Antonio de Gallarreta.